



MORELOS
2018 - 2024

Decreto por el que se reconoce y regula al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos como órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



CONSEJERÍA JURÍDICA

DECRETO POR EL QUE SE RECONOCE Y REGULA AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición transitoria segunda abroga el “Decreto por el que se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4706, alcance, el 06 de mayo de 2009; y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2018/01/12
2018/03/07
2018/03/08
Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
5585 “Tierra y Libertad”



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, PÁRRAFO TERCERO, 3, FRACCIÓN X, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN II Y QUINTO PÁRRAFO, Y 35, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 78, FRACCIÓN II, Y 90, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los municipios, contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, disponiendo al efecto que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, teniendo como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública que comprende la prevención social y general de los delitos.

En algunos países de la región latinoamericana existen graves problemas de corrupción, así como nexos de servidores públicos con organizaciones delictivas; razón por la cual deben existir filtros confiables, tanto en el procedimiento de selección de aspirantes, como en la evaluación para su permanencia, en especial los que tienen una relación directa con ciudadanos en áreas de compras gubernamentales, otorgamientos de permisos, concesiones e integrantes de las instituciones de seguridad pública.¹

Así pues, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2009, dispone en su Título Sexto, denominado “Del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza”

¹GARCÍA Gibson, Ramón; “Hacia un control de confianza eficiente”; artículo disponible en línea: <http://www.forbes.com.mx/hacia-un-control-de-confianza-eficiente/>, consultable al 28 de diciembre de 2017.



la integración de este último, por las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho Sistema se encuentra integrado con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como con los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de procuración de justicia e instituciones policiales de la Federación y de las entidades federativas.

Es así que el artículo 108 de la referida Ley General dispone al efecto que los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere la propia Ley, tanto en el procedimiento de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; dotándolos para ello de atribuciones suficientes, entre las que se destacan aplicar el proceso de evaluación de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; proponer lineamientos para la verificación y control de certificación de los servidores públicos; así como proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás que se consideren necesarios de conformidad con la normativa aplicable, todo lo anterior con pleno respeto a los derechos humanos.

La especialización en las atribuciones otorgadas por mandato de la ley a los centros de control y confianza resulta de gran relevancia y fundamental para el logro de resultados eficientes que, de ser el caso, tendrán un efecto muy positivo en el desarrollo del país; lo que conlleva evidentemente al desarrollo de nuestra Entidad.

Para el año 2017, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizó la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE),² la cual como parte de sus resultados, arrojó que en el estado de Morelos las policías de tránsito, preventiva municipal, estatal y ministerial, son las

²Disponible en línea en:

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2017/doc/envipe2017_mor.pdf



autoridades de seguridad pública con los menores niveles de confianza y los más altos en cuanto a percepción de corrupción por parte de los ciudadanos, lo que se traduce en falta de credibilidad en las instituciones públicas, tal y como se ejemplifica de mejor manera con las siguientes figuras:



Fuente: INEGI / Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2012 (ENVIPE).

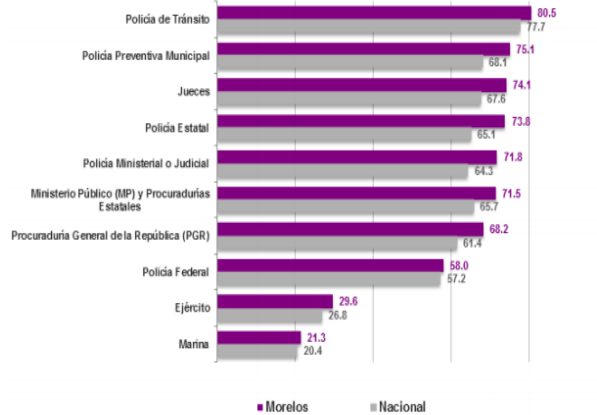
Fuente: INEGI / Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2012 (ENVIPE).

En Morelos, la seguridad pública se ha transformado en un eje estratégico para la agenda pública, toda vez que ha llevado a nuestra Entidad a vivir una de sus problemáticas más graves de los últimos tiempos, lo que sin duda ha impactado de manera importante en que las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia se alejan cada vez más de la confianza y respeto de la sociedad.

Por lo anterior, en el Gobierno de la Visión Morelos, el tema de la seguridad pública es un eje estratégico de alta prioridad, siendo el mayor compromiso en esta materia garantizar el orden y la paz social en Morelos, inclinándose por un nuevo modelo de seguridad, enfocado a la prevención y la erradicación de los factores que producen conductas antisociales y delictivas.



Nivel de percepción sobre la Corrupción en las autoridades
(Marzo - Abril 2017)



En ese tenor, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, Segunda Sección, establece como parte de sus Ejes Rectores el denominado “Morelos Seguro y Justo”, el cual prevé como uno de los principales objetivos estratégicos, establecer e impulsar políticas públicas que garanticen un entorno seguro y de libertad para los ciudadanos, lo cual se logrará mediante una estrategia de fortalecimiento de las instituciones encargadas tanto de la seguridad pública como de la procuración de justicia.

En ese sentido, la consolidación de dichas instituciones debe partir de la capacitación de sus integrantes, misma que debe correlacionarse con la evaluación constante de sus operadores directos; de este modo, ante la cualificación de sus funciones, se surte de eficacia a las políticas y acciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia que establezca el Estado; por esta razón, resulta imperante la necesidad de reestructurar y crear los mecanismos necesarios y suficientes que permitan sustentar dichas premisas, lo que se logrará con la implementación de órganos públicos que ejecuten eficazmente las funciones de capacitación y control de confianza de los miembros de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.



Cabe precisar que el objetivo general de la evaluación es la identificación de personal confiable, calificado, competente, cuyos valores y principios sean acordes a los requerimientos institucionales; mientras que los mecanismos de control de confianza son un factor de seguridad y garantía institucional.

En ese sentido, es necesario regular mediante el presente instrumento al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, otorgándole plena facultad para realizar las evaluaciones de control de confianza, bajo la normativa que emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación (CNCA), respecto de los integrantes o aspirantes de las instituciones de seguridad pública y privada, tanto a nivel estatal como municipal; evaluaciones que pueden ser aplicables para el caso de permanencia, nuevo ingreso, promoción, cambio de funciones, e incluso policía estatal acreditable; rigiéndose en todo momento bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, con la finalidad de fortalecer la procuración de justicia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el 06 de mayo de 2009, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4706, alcance, el "Decreto por el que se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos", en el que se dispone que el referido Centro, operará a través de una Unidad Administrativa del Colegio Estatal de Seguridad Pública, en términos del Artículo Segundo de dicho Decreto, con el objeto de ser la instancia de certificación y evaluación de los elementos de las corporaciones e instituciones de Seguridad Pública.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2009, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4735, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que en el artículo 4, fracción III, define como Colegio al Colegio Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, siendo que también se entenderá como tal a la institución de formación, capacitación y profesionalización policial a que hace referencia el artículo 5, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en tanto que en su Capítulo III de su Título Séptimo establece al Colegio Estatal de Seguridad Pública, disponiendo actualmente que la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, en coordinación con el Comisionado Estatal, establecerá y operará



Academias o Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización. Cabe destacar que dicha Ley estableció en su Artículo Octavo Transitorio que la Ley del Colegio Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4445, el 15 de marzo de 2006, y el Estatuto Orgánico del Colegio Estatal de Seguridad Pública publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4469, el 28 de junio de 2006, seguirían vigentes en lo que no se opusieran a la referida Ley, en tanto se expidiera el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo; y una vez publicado el reglamento de referencia, se abrogarían ambos ordenamientos.

Es así que el 16 de diciembre de 2009 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4760, el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual previó dentro de sus disposiciones jurídicas al Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización, como una unidad administrativa del referido Secretariado, encargada de aplicar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, así como impartir la formación y los programas rectores de profesionalización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Auxiliares. Cabe precisar que dicho Reglamento fue abrogado por la publicación del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5314, el 05 de agosto de 2015.

Ahora bien, el 26 de marzo de 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el Decreto Número Mil Trescientos Diez, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas leyes estatales para crear, establecer y regular al Comisionado y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Entre las leyes modificadas lo fue la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, extinguiendo a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo Estatal, reasignándose las facultades en materia de seguridad pública que tenía dicha Secretaría de despacho, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal; en ese tenor, en la fracción XXI del artículo 35 de la citada Ley, se establece como su atribución, por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, realizar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, así como emitir la certificación de los aspirantes y activos de las instituciones de seguridad pública, prestadores de seguridad privada y a sus auxiliares; luego



entonces, y partiendo de las atribuciones ahora conferidas a la referida Secretaría de Gobierno, es ineludible adecuar y armonizar la normativa estatal, para lograr las metas previstas en el Plan Estatal de Desarrollo, en su rubro de seguridad y justicia, en el entendido que parte de los tópicos fundamentales a desarrollar para el impulso integral de tales acciones, es la aplicación de las evaluaciones y exámenes de control de confianza al personal de las Instituciones de Seguridad Pública antes citadas.

Cabe destacar, además, que mediante ese Decreto también fue modificada la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, eliminando con ello las atribuciones que tenía el Secretariado Ejecutivo en materia de evaluaciones y exámenes de control de confianza.

Aunado a lo anterior, el 04 de febrero de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5260, Segunda Sección, el Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, abrogado por un nuevo Reglamento publicado en ese mismo órgano de difusión el 04 de enero de 2017, en el ejemplar 5462. El primero de los cuales, abrogó, a su vez, al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

De lo anterior se desprende que la normativa que, en su momento, reguló a los órganos y atribuciones en materia de evaluación y exámenes de control de confianza, ha quedado sin efectos; por lo que resulta importante generar el marco jurídico estatal que prevea la regulación del órgano o institución que deberá ejercer tan importante labor, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En suma, y como se ha manifestado, resulta necesario normar la incorporación y funcionamiento en la Administración Pública Estatal del ente público que dotado de las facultades y estructura administrativa idónea para llevar a cabo la aplicación del proceso de evaluación de control de confianza, sea eficiente y transparente, y permita contar con servidores públicos capacitados, profesionales, eficaces y honestos.

Para este Gobierno de la Visión Morelos resulta primordial satisfacer las necesidades de los morelenses, a través de nuevas estructuras administrativas,



más eficaces y eficientes que basen su actuación en los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia, y que contribuyan al saneamiento y combate de la corrupción dentro de las instituciones de seguridad pública, esto es, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera, ello en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En tal virtud, mediante el presente Decreto se reconoce que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, como órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, es quien ejecutará las facultades específicas, en materia de aplicación de las evaluaciones y exámenes de control de confianza previstas en la fracción XXI, del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, con el objetivo primordial de atender de manera eficiente y rápida las necesidades de los rubros antes referidos; estableciéndose la estructura, las atribuciones y las funciones de forma general y específicas inherentes a dicho órgano desconcentrado.

En ese sentido, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 2, tercer párrafo, 3, fracción X y 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada el 28 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, en la que se establece que para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos competencia de la Administración Pública Centralizada, el Gobernador se encuentra facultado para crear Órganos Desconcentrados, mismos que son jerárquicamente subordinados a él, o bien, a la Secretaría o Dependencia que éste determine; es que se emite el presente instrumento jurídico.

Cabe destacar que el órgano desconcentrado materia de este Decreto, no prevé dentro de su estructura, como otros, a un Comité Técnico. Al respecto, es importante citar algunas consideraciones de la naturaleza del órgano, siendo trascendental señalar que la desconcentración administrativa surge como un



medio para facilitar la ejecución de las leyes administrativas, pero los órganos superiores conservan íntegramente sus poderes de mando, control, revisión, decisión, vigilancia, etcétera. Asimismo, los órganos desconcentrados tienen como finalidad aligerar la acumulación de asuntos del poder central, con beneficio del propio servicio público y de los particulares.³ La desconcentración administrativa es el traslado parcial de la competencia y el poder de un órgano superior a uno inferior, dentro de una relación de jerarquía entre ambos, por lo que el órgano desconcentrado integra la estructura de la administración centralizada.

De entre las características de un órgano desconcentrado, destacan las siguientes: 1) Son creados en términos del referido artículo 5 de la Ley Orgánica que establece que el Gobernador es el titular de la administración pública y se encuentra facultado para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados; 2) Pertenecen a la Administración Centralizada, por lo que dependen de la estructura orgánica de alguna Secretaría o Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal; 3) No cuentan con personalidad jurídica ni patrimonio propios; y 4) Por cuanto a su propia estructura orgánica, no existe un mínimo de unidades administrativas u órganos que lo integren. Incluso, no hay obligación que exista un órgano de gobierno, pues podría bastar con un titular.⁴

En tal virtud, en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos únicamente se prevé dentro de su estructura a un Director General y a un Órgano Interno de Control.

No debe pasar desapercibido que la expedición del presente Decreto se rige, además, por los principios de simplificación, agilidad, economía, legalidad y austeridad, cumpliendo así con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, también debe destacarse que se prevé una Disposición Transitoria con el objeto de abrogar de manera expresa el ya citado “Decreto por el que se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos”,

³SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Voto particular del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la acción de inconstitucionalidad 32/2006, disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20818&Clase=VotosDetalleBL>

⁴Ibidem.



publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4706, alcance, ya que si bien, con la expedición de otros ordenamientos jurídicos podría entenderse la derogación tácita de algunas de sus disposiciones; lo correcto es que para brindar certeza jurídica a su destinatario, se prevea su abrogación de manera literal.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE RECONOCE Y REGULA AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. Se reconoce y regula al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, que gozará de autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus funciones, con domicilio en Cuernavaca, Morelos; sin perjuicio de que pueda establecer oficinas para el logro de sus objetivos en otras localidades de la Entidad, mediante Acuerdo que al efecto expida la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos se registrará por lo que dispone el presente Decreto, su Reglamento Interno y demás normativa aplicable.

Artículo 2. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos tiene como objeto realizar las evaluaciones de control de confianza, que, en los procesos de selección de aspirantes, evaluación para la permanencia, desarrollo y la promoción, con carácter obligatorio establezcan las leyes aplicables, tanto para los aspirantes o integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal, así como para los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de



carrera; y para los prestadores del servicio de seguridad privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública.

Artículo 3. Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

- I. Academia, a la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad;
- II. Aspirante, a toda aquella persona que pretenda ingresar a cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización, durante el desarrollo del servicio de carrera; siempre que hayan cumplido con los requisitos de preselección establecidos por las instancias competentes;
- III. Auxiliares de la seguridad pública, a los prestadores de servicios de seguridad privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública;
- IV. Certificado, al documento que se expida a los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal; así como al personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, dentro del desarrollo del servicio profesional de carrera respectivo, y a los auxiliares de la seguridad pública que se hayan sometido y acreditado satisfactoriamente el proceso de evaluación de control de confianza;
- V. CECC, al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos;
- VI. Centro Nacional, al Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Comisario Público, a la persona titular del Órgano Interno de Control, designado en términos de la Ley Orgánica;
- VIII. Comisión Estatal, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Director General, a la persona titular del CECC;
- X. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- XI. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- XII. Institución de Procuración de Justicia, al área del Estado que integra al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;



XIII. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XIV. Instituciones policiales, a los elementos de la policía preventiva estatal, con sus grupos de investigación, y municipal, de la policía ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares, tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XV. Ley Estatal, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

XVI. Ley General, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVII. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y demás instrumentos normativos aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales se indican los pasos que deben seguirse para el desarrollo de cada una de las actividades de las unidades administrativas, en su caso;

XVIII. Reglamento Interno, al Reglamento Interno del CECC;

XIX. Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, y

XX. Secretario, a la persona titular de la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CECC

Artículo 4. El CECC planeará, diseñará y propondrá al Secretario los distintos procedimientos, manuales, normas, exámenes y controles que aplicará conforme la normativa aplicable. De igual modo, practicará las evaluaciones de control de confianza a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal y las demás que se consideren necesarias para la calificación de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, y de los auxiliares de la seguridad pública.



Artículo 5. El CECC para el cumplimiento de su objeto, además de las previstas en la Ley General y la Ley Estatal, cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y aplicar el proceso de evaluación de control de confianza de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública, conforme a la normativa expedida por el Centro Nacional y demás aplicable en la materia;
- II. Aplicar evaluación por filtro, o bien, solo la fase toxicológica, cuando ello sea aplicado de acuerdo a la normativa correspondiente;
- III. Determinar las normas de carácter técnico que regirán el proceso de evaluación de control de confianza, de conformidad con los criterios expedidos por el Centro Nacional;
- IV. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes, en términos de la normativa aplicable;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, y de los auxiliares de la seguridad pública en los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública;
- VII. Determinar y aprobar el procedimiento de certificación de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública;
- VIII. Proponer los perfiles de grado de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;
- IX. Proponer las bases de funcionamiento del sistema de evaluación, en términos de la normativa aplicable;
- X. Establecer las políticas de evaluación de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los



auxiliares de la seguridad pública, de conformidad con la normativa aplicable y el principio de confidencialidad;

XI. Informar a la instancia competente sobre los resultados de las evaluaciones que se realicen para el ingreso, promoción y permanencia, según corresponda, de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública;

XII. Solicitar a las áreas de adscripción correspondientes se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las instituciones de seguridad pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XIII. Detectar áreas de oportunidad a fin de establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XIV. Proporcionar a las instituciones de seguridad pública y a los auxiliares de la seguridad pública la asesoría que requieran sobre información de su competencia;

XV. Proporcionar a las autoridades competentes el resultado integral y cartas de autorización de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública correspondientes, así como a los auxiliares de la seguridad pública respecto de los cuales hayan sido evaluados y que se requieran en procesos administrativos o judiciales;

XVI. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública;

XVII. Proponer la celebración de convenios con empresas auxiliares de la seguridad pública, de conformidad con la normativa aplicable;

XVIII. Integrar el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, en términos de lo dispuesto por la Ley General, y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que resulten compatibles conforme a su objeto.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CECC

Artículo 6. El CECC se conforma por:

I. Un Director General, y



II. Un Órgano Interno de Control.

Artículo 7. Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones el CECC contará con las Unidades Administrativas que se determinen en su Reglamento Interno, así como por el personal técnico y administrativo necesario, cuyas atribuciones y funciones serán determinadas por los Manuales Administrativos y demás normativa aplicable, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ello.

El nivel y categoría de cada servidor público que forme parte del CECC, así como del Director General, serán determinados por las Secretarías de Administración y de Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, conforme el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. Para el desarrollo de su objeto y sus funciones el CECC podrá establecer los Comités o comisiones de asesoría, coordinación y planeación de las acciones en materia de evaluación de control de confianza que resulten necesarios, en términos de la normativa aplicable; cuyo procedimiento y mecanismo para su integración y funcionamiento se establecerán en el Reglamento Interno.

Artículo 9. En el Reglamento Interno se establecerá lo relativo a las suplencias de los servidores públicos del CECC.

Artículo 10. El CECC programará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, en los Programas Operativos Anuales y con base en las políticas y lineamientos que determine el Gobernador y las propias que emita el Secretario, así como demás normativa aplicable.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 11. El CECC estará a cargo del Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Secretario, y deberá reunir los siguientes requisitos:



- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Ser de notoria buena conducta, sin haber estado sujeto a proceso penal alguno, ni haber sido sancionado en virtud de responsabilidad administrativa;
- IV. Aprobar la evaluación de control de confianza correspondiente;
- V. Tener conocimientos y experiencia en materia administrativa, y
- VI. Tener 30 años de edad cumplidos a la fecha de su designación.

Artículo 12. Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del CECC, estableciendo las medidas necesarias para el cumplimiento de su objeto, atribuciones y Programas;
- II. Acordar con el Secretario los asuntos materia de su competencia;
- III. Proponer al Secretario las políticas y lineamientos que normarán el funcionamiento del CECC;
- IV. Representar al CECC ante otras entidades y autoridades federales, estatales y municipales, así como el sector privado y social;
- V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que le sean señalados por delegación, autorización o le correspondan por suplencia, incluyendo aquellos relativos a la integración de los expedientes emanados del ejercicio de sus funciones;
- VI. Formular y proponer al Secretario, las normas técnicas que rijan el proceso de evaluación de control de confianza en términos de los lineamientos, procedimientos y protocolos determinados por el Centro Nacional;
- VII. Promover, proponer, formalizar y suscribir convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, con las instancias federales, estatales, municipales e instituciones públicas o privadas, así como con las personas físicas y morales en asuntos de su competencia, en términos de la normativa aplicable, a efecto de fortalecer la seguridad en general; ello con la aprobación de la Secretaría;
- VIII. Proponer al Secretario los lineamientos y programas de capacitación para los servidores públicos del CECC, acorde a las políticas, instrumentos y demás normativa aplicable en la materia;
- IX. Ejecutar y supervisar la debida aplicación de los lineamientos técnicos que establezca el Centro Nacional; así como dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de evaluación de control de confianza a que deberán someterse los aspirantes



e integrantes de las instituciones de seguridad pública; el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como los auxiliares de la seguridad pública;

X. Coordinar y programar con las instituciones de seguridad pública y los auxiliares de la seguridad pública, según corresponda, la aplicación del proceso de evaluación de control de confianza de sus aspirantes e integrantes, personal operativo y administrativo, respectivamente;

XI. Rendir al Secretario un informe mensual, o cuando le sea requerido, sobre los resultados de las evaluaciones que se practiquen a los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública y, en general, de las actividades desarrolladas por el CECC;

XII. Administrar, integrar y resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluaciones practicados por el CECC, observando en todo momento la normativa aplicable en materia de transparencia y de datos personales, así como demás normativa aplicable;

XIII. Informar a las personas titulares de las instituciones de seguridad pública, así como de los auxiliares de seguridad pública, o bien, a los órganos de control interno que correspondan, aquellas situaciones en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo al desempeño de las funciones de sus integrantes, para que actúen conforme a la normativa aplicable;

XIV. Informar a las personas titulares de las instituciones de seguridad pública, a los auxiliares de seguridad pública, y demás autoridades competentes el resultado del proceso de evaluación de control de confianza, efectuados a los evaluados;

XV. Establecer una base de datos, así como un sistema de registro y resguardo de expedientes que se integren durante el proceso de evaluación de control de confianza, mismos que serán confidenciales y estarán sujetos a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; salvo los casos establecidos en dichas normas y por la Ley General, la Ley Estatal y cualquier otra disposición aplicable emitida por el Centro Nacional;



XVI. Definir y establecer los vínculos necesarios para una coordinación eficaz entre las autoridades federales, estatales y municipales, que permitan el cumplimiento del objeto del CECC;

XVII. Expedir y revalidar, según corresponda, los certificados conducentes, a los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, que hayan acreditado ante la autoridad competente el proceso de certificación a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal y su Reglamento, el presente Decreto y demás normativa aplicable;

XVIII. Expedir, conforme a los lineamientos que se establezcan al respecto, la documentación necesaria del personal de apoyo y al encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las instituciones de seguridad pública de la Comisión Estatal; de las unidades administrativas de seguridad pública de los Ayuntamientos, y de los auxiliares de la seguridad pública, que hayan acreditado el proceso de evaluación de control de confianza aplicados por el CECC, en términos de lo dispuesto por la Ley General, la Ley Estatal, su Reglamento y el presente Decreto;

XIX. Cancelar los certificados emitidos por el CECC;

XX. Establecer un registro de Certificados y demás documentos de las personas acreditadas respecto del proceso de evaluación de control de confianza;

XXI. Vigilar que las evaluaciones realizadas por el CECC se ajusten a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos;

XXII. Proponer al Secretario los Manuales Administrativos y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del CECC;

XXIII. Elaborar y proponer al Secretario los proyectos para la creación o modificación de las disposiciones jurídicas que regulan su ámbito de competencia, para el mejor desempeño de sus funciones;

XXIV. Proponer al Secretario los planes y programas de trabajo que formulen las unidades administrativas del CECC, así como la designación, promoción o remoción de los servidores públicos adscritos al mismo;

XXV. Promover ante las instancias correspondientes, la acreditación del CECC, la vigencia en cuanto a sus procesos y personal, así como la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de evaluación que aplique el mismo, en términos de lo establecido en la normativa aplicable;



XXVI. Atender y coadyuvar en todos los juicios, asuntos, procedimientos que se sigan en forma de juicio, o negocios en que el CECC sea parte, tercero, o tenga cualquier otro carácter, en coordinación con la Secretaría y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal;

XXVII. Asegurar la cadena de custodia de las muestras recabadas a los evaluados en la fase correspondiente, con motivo de la aplicación del proceso de evaluación de control de confianza, ello en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable;

XXVIII. Definir y controlar la observancia de los criterios de aceptación que deberán contener los dictámenes para la elaboración y expedición del Certificado correspondiente;

XXIX. Resguardar y, en su caso, supervisar las condiciones de seguridad, de los expedientes que contengan las evaluaciones, sus resultados y demás documentos o insumos de aquellas, y de los cuales se tenga la obligación de custodiar, de acuerdo a lo establecido por el Centro Nacional, la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y demás normativa en la materia;

XXX. Solicitar a las instituciones gubernamentales o no gubernamentales, los informes o documentación necesarios a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Decreto, en términos de la normativa aplicable;

XXXI. Coordinar el ejercicio de las funciones de las unidades administrativas a su cargo;

XXXII. Elaborar y proponer al Secretario, los Programas y el anteproyecto del Presupuesto Anual del CECC y ejercer los recursos asignados conforme a lo previsto en la normativa aplicable;

XXXIII. Coordinar la integración del Programa Operativo Anual para el buen funcionamiento administrativo del CECC;

XXXIV. Vigilar la correcta aplicación de los recursos destinados al CECC, así como administrar el buen funcionamiento y desempeño de los recursos humanos, materiales, servicios generales, tecnologías de la información y comunicación que sean asignados al CECC para el desempeño de sus funciones;

XXXV. Proponer al Secretario, las tarifas por concepto de aplicación de exámenes de control de confianza y demás servicios que, en su caso, preste el CECC;

XXXVI. Proponer al Secretario la delegación de sus facultades en servidores públicos subalternos;



XXXVII. Solicitar a las diversas autoridades públicas y privadas, así como a los entes del derecho privado que correspondan, información referente a los evaluados, en relación a su situación patrimonial, legal, socioeconómica, laboral o administrativa;

XXXVIII. Coordinar la elaboración de actas circunstanciadas, en las que se desprenda una conducta anómala por parte de los evaluados que contravenga las disposiciones internas correspondientes del CECC y, en general, cualquier conducta que retrase o impida la aplicación del proceso de evaluación de control de confianza;

XXXIX. Expedir certificaciones para efectos de carácter administrativo y jurisdiccional, de las constancias que obren en sus expedientes o archivos y que hayan sido generados en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con la normativa aplicable, previo pago de los respectivos derechos, cuando así proceda;

XL. Mantener coordinación permanente con la Comisión Estatal, a través de la Academia, así como con las unidades administrativas estatales y municipales, a fin de establecer los procedimientos a seguir en las etapas de reclutamiento y preselección de aspirantes, así como para la emisión del certificado previsto en el presente Decreto, y

XLI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera el Secretario, la Ley Estatal, el presente Decreto y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO V DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 13. El control interno del CECC, en su calidad de desconcentrado, se realizará por el personal que la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal designe para el efecto; mismo que solicitará la información y ejecutará los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, en términos de la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 14. Los servidores públicos del CECC serán responsables de ejercer, cumplir y vigilar las atribuciones y obligaciones en el ámbito de su respectiva



competencia, el contenido del presente Decreto y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 15. Las violaciones a los preceptos del presente Decreto y las demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, los respectivos Manuales Administrativos y demás normativa aplicable, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos que pudieran considerarse ilícitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, lo que podrá ser concomitante con las demás responsabilidades previstas en otros ordenamientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el “Decreto por el que se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4706, alcance, el 06 de mayo de 2009; y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. Dentro de un término de 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto deberá expedirse el Reglamento Interno del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

CUARTA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 11, fracción XXXV, y 18, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno;



el órgano desconcentrado denominado Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos que se crea por virtud del presente Decreto, en coordinación con la citada Secretaría debe informar su creación, así como registrar, conforme a los formatos que expida la Dirección General Jurídica de la propia Secretaría de Gobierno, las firmas autógrafas de los funcionarios y servidores públicos y los sellos correspondientes, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTA. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, previa autorización de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, deberá realizar los trámites correspondientes para la identificación y asignación de plazas ante la diversa Secretaría de Administración, así como para la expedición de los nombramientos respectivos por parte de la autoridad competente.

SEXTA. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, previa autorización de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, deberá gestionar, ante las autoridades competentes, la reasignación de los recursos materiales, humanos y financieros que le correspondían a la actual Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los 12 días del mes de enero de 2018.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
EL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
JESÚS ALBERTO CAPELLA IBARRA
RÚBRICAS.**